



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## T.S.X GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO

PLAZA DE GALICIA S/N  
15071 A CORUÑA  
**Tfno:** 981-184 845/959/939  
**Fax:** 881-881133/981184853  
**Correo electrónico:**  
**NIG:** 36057 44 4 2019 0005151  
Equipo/usuario: AF  
Modelo: 402250

### RSU RECURSO SUPPLICACION 0000147 /2021 - ALV

Procedimiento origen: ILE IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0001007 /2019  
Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

**RECURRENTE/S D/ña** UNION GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), COMISIONS OBREIRAS (CCOO) , SICO-CSIF  
**ABOGADO/A:** , RAMON HERMIDA MOSQUERA , VICTOR MANUEL PRIETO CERVERA-MERCADILLO  
**PROCURADOR:** , ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ FERNANDEZ, ,

**RECURRIDO/S D/ña:** CENTRAL UNITARIA TRABAJADORES (CUT), CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA) , CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA  
**ABOGADO/A:** LORENA GARCIA NANTES, LETRADO AYUNTAMIENTO , LOURDES PIÑEIRO GONZALEZ  
**PROCURADOR:** , ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** , ,

**ILMOS. SRS. MAGISTRADOS**  
**JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO**  
**JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**FERNANDO LOUSADA AROCHENA**

En A CORUÑA, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 147/2021, formalizado por el letrado D. Ramón Hermida Mosquera, en nombre y representación de COMISIONS OBREIRAS (CCOO), por el letrado D. Víctor Prieto Cervera-Mercadillo, en nombre y representación de CSIF y por la letrada Dña. Begoña Rodríguez Fernández, en nombre y representación de UGT contra la sentencia dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 4 de VIGO en el procedimiento IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 1007/2019, seguidos a instancia de CENTRAL



UNITARIA TRABAJADORES (CUT) frente a UNION GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, COMISIONS OBREIRAS (CCOO), SICO-CSIF, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La CENTRAL UNITARIA TRABAJADORES (CUT) presentó demanda contra la UNION GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), el CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, COMISIONS OBREIRAS (CCOO), y contra la SICO-CSIF, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"**Primero.-** El 03-09-19 se presentó preaviso de elecciones en el Concello de Vigo.- **Segundo.-** Constituida la mesa electoral, la misma se reunió el 22 de octubre, para la comprobación de las candidaturas presentadas, confirmando traslado a la CUT para subsanación de la renuncia presentada por Julio Iglesias, uno de los candidatos, que también figuraba como candidato en la lista del sindicato SICO. La CUT había presentado 10 candidatos en el colegio de especialistas.- **Tercero.-** El mismo día 22 se comunica a la mesa la incorporación de Alfonso Casas en sustitución del antes mencionado. Posteriormente se comunican a la mesa las renunciaciones de otros dos candidatos de la lista presentada por la CUT; a quien se dio traslado para subsanación el día 23 y 24; subsanación que no se llevó a cabo.- **Cuarto.-** En reunión de la mesa celebrada el 25 de octubre, se acuerda no dar por válida la candidatura de la CUT, por no tener en la lista tantos candidatos como puestos acubrir.- **Quinto.-** Se dictó laudo arbitral en fecha 05-11-19, desestimando la pretensión de la CUT."





**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que estimando la demanda interpuesta por el sindicato CUT, se deja sin efecto el laudo arbitral dictado, y el proceso electoral desde el momento previo a la proclamación definitiva de las candidaturas, retrotrayendo el mismo a dicho momento, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.”.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la UNION GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), por COMISIONS OBREIRAS (CCOO) y por SICO-CSIF formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte CENTRAL UNITARIA DE TRABALLADORES.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 21/01/21.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Comisiones Obreiras de Galicia, Unión Xeral de Traballadores de Galicia y la Central Sindical Independiente de Funcionarios, sindicatos vencidos en instancia en proceso sobre materia electoral, anuncian, cada uno de ellos separadamente, recurso de suplicación y lo interponen después, también separadamente, uno de ellos solicitando revisión fáctica al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, y los tres solicitando denuncia jurídica, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, alegando todos ellos el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, sustancialmente las mismas (aunque en algunos recursos con errores materiales, o sin especificar ningún apartado dentro del artículo, siendo defectos intrascendentes), y, en concreto, el artículo 71.2.a) del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 8.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, citándose en los tres recursos varias Sentencias del Tribunal Constitucional, y argumentando, en aplicación de las normas citadas como infringidas, que la completud de las candidaturas a elecciones sindicales deberá



concurrir en el momento de su proclamación, lo que no acaece en el caso de autos en que desde la presentación de la candidatura se han producido tres renunciaciones, y solo se ha cubierto una de ellas a consecuencia de que la mesa electoral dió un plazo de subsanación al sindicato, de ahí que la candidatura no estaba completa al momento de su proclamación, sin que pueda entrar en juego la regla legal según la cual renunciaciones posteriores no afecten a la validez de la lista electoral si esta mantiene un número de personas candidatas de al menos el 60% de los puestos a cubrir, pues tal regla legal se refiere a renunciaciones posteriores a la proclamación.

Opuesto al expuesto motivo de suplicación, la Central Unitaria de Trabajadores, sindicato demandante ahora recurrido, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, la indamisión de los tres recursos al considerar que el artículo 191.2.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el 135.3, excluye el recurso de suplicación en procesos de materia electoral y que no existe afectación de derechos fundamentales y, subsidiariamente, la desestimación total del recurso de suplicación y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia en donde se considera, en aplicación de la legalidad ordinaria, que la completud de las candidaturas electorales deberá concurrir en el momento de su presentación, entrando en juego desde entonces (sin esperar a la proclamación) la regla legal según la cual renunciaciones posteriores afecten a la validez de la lista electoral si esta mantiene un número de personas candidatas de al menos el 60% de los puestos a cubrir, lo que efectivamente acaece en el caso de autos en el momento de la proclamación.

**SEGUNDO.** Procede analizar, antes de nada, el motivo de inadmisión del recurso de suplicación que, por afectar a nuestra competencia funcional, podría incluso ser analizado de oficio de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 5 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, y lo vamos a resolver en sentido estimatorio pues nos encontramos ante un proceso en materia electoral que, de conformidad con el artículo 191.2.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el 135.3, concluye por sentencia sin recurso de suplicación, salvo si se trata de la materia litigiosa a la que se refiere el artículo 136 (sobre la impugnación de la certificación representativa sindical o de los resultados electorales, lo que no es el caso).

Así las cosas, la apertura del recurso de suplicación vendría dada por la invocación de vulneración de derechos





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

fundamentales, que efectivamente es una pretensión contenida en la demanda rectora de actuaciones. Pero la sentencia de instancia rechazó esa pretensión argumentando que "no se ha acreditado la existencia de una conducta torticiera y espuria tendente a que el sindicato demandante no tuviese representación; únicamente nos encontramos ante una decisión de interpretación jurídica, que entendemos no es ajustada a Derecho; y en este punto debemos resaltar que esta cuestión no es precisamente pacífica en la doctrina; entendemos por lo tanto que se trata de una vulneración de la legalidad ordinaria que se repara con la estimación de la demanda; para entender que se han vulnerado derechos fundamentales, tendrían que concurrir otras circunstancias, tales como, por ejemplo, que la mesa no confiriese plazo de subsanación, lo que aquí no ocurrió". Y el sindicato demandante no ha recurrido pretendiendo la declaración de vulneración de un derecho fundamental.

Ninguno de los tres recursos de suplicación argumenta acerca de la vulneración de derechos fundamentales, limitándose a citar como normas infringidas el artículo 71.2.a) del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 8.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, normas de legalidad ordinaria. Ciertamente, en los tres se alude a varias Sentencias del Tribunal Constitucional en las cuales se anuda la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical a una situación diferente a la de estos autos (denegación de la posibilidad de subsanación antes de la proclamación definitiva). Pero de ahí lo único que se puede derivar es que en la situación de autos no hay vulneración de derechos fundamentales (como se ha concluido en la sentencia de instancia, argumentando específicamente que se ha dado la posibilidad de subsanar); no que la interpretación de la legalidad ordinaria conduce a desestimar la demanda.

**TERCERO.** Recapitulando, encontrándonos fuera de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, concurre motivo de inadmisión del recurso que, por haberse admitido, se convierte en causa de desestimación, deviniendo firme la sentencia de instancia.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **F A L L A M O S**

Desestimando los recursos de suplicación interpuestos por Comisiones Obreiras de Galicia, Unión Xeral de Traballadores de Galicia y la Central Sindical Independiente de Funcionarios



contra la Sentencia de 14 de septiembre de 2020 del Juzgado de lo Social número 4 de Vigo, dictada en juicio seguido a instancia de la Central Unitaria de Traballadores contra los recurrentes, la Sala los inadmite, declarando la firmeza de la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





## XDO. DO SOCIAL N. 4 VIGO

SENTENCIA: 00206/2020

-

TF EJECUCION 986817453; TF CONTENCIOSO 986817452-3; TF 886218464-3 REFUERZO 886218424

**Tfno:** SENTENCIAS 986817451

**Fax:** 986817454

**Correo Electrónico:**

Equipo/usuario: MA

**NIG:** 36057 44 4 2019 0005151

Modelo: N02700

### ILE IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0001007 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: IMPG.LAUDO MAT.ELECTORAL

**DEMANDANTE/S D/ña:** CENTRAL UNITARIA DE TRABALLADORES

**ABOGADO/A:** BRAIS GONZALEZ PEREZ

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, COMISIONES OBRERAS , UNION GENERAL DE TRABAJADORES , SICO-CSIF , CONCELLO DE VIGO

**ABOGADO/A:** LOURDES PIÑEIRO GONZALEZ, RAMON HERMIDA MOSQUERA , , VICTOR MANUEL PRIETO CERVERA-MERCADILLO , LETRADO AYUNTAMIENTO

**GRADUADO/A SOCIAL:** , , MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ FERNANDEZ , ,

## SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a catorce de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre procedimiento electoral seguidos entre partes, como demandante el sindicato CUT representado por el letrado Sr. González Pérez y como demandados el CONCELLO DE VIGO representado por el letrado Sr. Olmos Pita, y los sindicatos CIG representado por la letrada Sra. Piñeiro González, CC.OO representado por el letrado Sr. Hermida Mosquera, UGT representado por la graduado social Sra. Rodríguez Fernández y SICO-CSIF representado por el letrado Sr. Prieto Cervera-Mercadillo.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 12-11-19 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**Segundo.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 09-09-20, el cual se celebró el día señalado en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

## HECHOS DECLARADOS PROBADOS

**Primero.-** El 03-09-19 se presentó preaviso de elecciones en el Concello de Vigo.

**Segundo.-** Constituida la mesa electoral, la misma se reunió el 22 de octubre, para la comprobación de las candidaturas presentadas, confiriendo traslado a la CUT para subsanación de la renuncia presentada por Julio Iglesias, uno de los candidatos, que también figuraba como candidato en la lista del sindicato SICO. La CUT había presentado 10 candidatos en el colegio de especialistas.

**Tercero.-** El mismo día 22 se comunica a la mesa la incorporación de Alfonso Casas en sustitución del antes mencionado. Posteriormente se comunican a la mesa las renunciaciones de otros dos candidatos de la lista presentada por la CUT; a quien se dio traslado para subsanación el día 23 y 24; subsanación que no se llevó a cabo.

**Cuarto.-** En reunión de la mesa celebrada el 25 de octubre, se acuerda no dar por válida la candidatura de la CUT, por no tener en la lista tantos candidatos como puestos a cubrir.

**Quinto.-** Se dictó laudo arbitral en fecha 05-11-19, desestimando la pretensión de la CUT.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se impugna el laudo dictado, que desestimó la pretensión de la CUT, discutiéndose la legalidad de la candidatura presentada.

Debemos acudir a lo previsto en el art. 71 del E.T. y al art. 8 del *Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre*. La norma legal y la norma reglamentaria coinciden literalmente en las exigencias de las candidaturas, que deben estar completas en el momento de su presentación con, al menos, igual número de nombres o candidatos como puestos a cubrir. Y también establece los efectos para el caso de que se produzca la renuncia de candidatos presentados: la no anulación de la candidatura cuando "la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir". En una interpretación literal, es el momento de la presentación de la candidatura, y no el de la proclamación, el que la normativa electoral exige para que la candidatura esté completa. A partir de la presentación, la candidatura será válida mientras tenga un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir.

Como matiza la sentencia del Juzgado de lo Social de Valladolid de 13-11-18, "han de distinguirse dos momentos: el de presentación de la lista y el posterior. En el primer momento exige la Ley que la lista presentada deba contener como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir, esto es, una lista completa. Hablar de nombres quiere decir, obviamente, candidatos. Además, dicha condición ha de ser real, sin que se admitan nominalismos ni simulaciones, ha de tratarse de personas en las que concurra la condición de elegibles en los términos establecidos en el artículo 69,2 ET (ser trabajadores, mayores de 18 años y con antigüedad en la empresa de al menos seis meses). La exigencia viene impuesta por la necesidad de que las listas electorales respondan a la implantación previa sindical y no sean el vehículo de instalación en las empresas de los sindicatos ajenos a la vida sindical en el seno de la empresa (interpretación que resulta corroborada por la *Sentencia del Tribunal Constitucional 18/2001, de 29 de enero*). Superado el referido momento, la importancia del número de candidatos que reste en la lista se relativiza, debiéndose dar oportunidad a las candidaturas de subsanar y completar sus listas e incluso admitiéndose la continuidad de las listas que queden reducidas siempre que permanezcan candidatos para cubrir cuando menos el 60% de los puestos a cubrir. Así, presentada la lista con un número de



candidatos formalmente idóneos que cubre el de plazas a cubrir, la ulterior renuncia de alguno de ellos con posterioridad a tal presentación (el artículo 71,2 a) se refiere a la renuncia de cualquier candidato *presentado* -no dice *proclamado*, provisional o definitivamente- en alguna de las listas antes de la fecha de la votación), no invalida la candidatura aun cuando ello conlleve que sea incompleta, es decir, que no contenga tantos candidatos como puestos a cubrir, siempre que permanezca con un número de candidatos de al menos el 60% de tales representantes que hayan de ser elegidos”.

Sentado lo anterior, debemos precisar que una lista incompleta es aquella en la que se incluyen candidatos que no puedan ostentar dicha condición, es decir candidatos ilegítimos. Pero en el presente supuesto esto no es así, pues se presentó una lista con 10 candidatos, los puestos a elegir, sólo que uno de ellos figuraba en varias listas. En este supuesto el candidato no es ilegítimo, y se debe conferir plazo para la subsanación, cosa que la mesa realizó, y el defecto fue subsanado el mismo día 22, día en el que la mesa se reunió.

Por lo tanto contamos con la presentación de una lista de 10 candidatos. Y es cierto que con posterioridad al día 22, se produjeron renunciaciones, que no fueron subsanadas, pero estas renunciaciones (dos) no implican que la lista no cuente con el 60% de los puestos a cubrir; pues la lista quedó conformada por ocho candidatos de diez.

Podemos citar aquí el laudo de 25-11-94 dictado en Zaragoza por el árbitro Ángel Luis del Val Tena, en donde se concluye que la inclusión de una trabajadora en dos candidaturas no debe significar la exclusión o no proclamación de las mismas, aplicando analógicamente lo dispuesto en el art. 8 del RD aplicable. O la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Badajoz 107/2003, que matiza que el hecho de que con posterioridad a su presentación, la lista se redujera en dos nombres no afecta a la legitimidad o aptitud de los candidatos, pues su caída en las listas no se produjo por circunstancias relativas a su condición de elegibles, sino al hecho de constar duplicadamente en dos listas, circunstancia que el art. 71 del E.T. prevé expresamente que no determinará la anulación de la lista, salvo que las caídas la dejen reducida a un número inferior al 60%.

Pero entendemos que en el presente supuesto no se ha producido vulneración de derecho fundamental alguno, pues no





se ha acreditado la existencia de una conducta torticera y espuria tendente a que el sindicato demandante no tuviese representación. Únicamente nos encontramos ante una decisión de interpretación jurídica, que entendemos no es ajustada a derecho. Y en este punto debemos resaltar que esta cuestión no es precisamente pacífica entre la doctrina.

Entendemos por lo tanto que se trata de una vulneración de la legalidad ordinaria, que se repara con la estimación de la demanda. Para entender que se han vulnerado derechos fundamentales, tendrían que concurrir otras circunstancias; tales como, por ejemplo, que la mesa no confiriese plazo de subsanación; lo que aquí no ocurrió.

**Segundo.**- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia pueden la partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el sindicato CUT, se deja sin efecto el laudo arbitral dictado, y el proceso electoral desde el momento previo a la proclamación definitiva de las candidaturas, retrotrayendo el mismo a dicho momento, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.

Se hace saber a las partes de su derecho para interponer contra esta resolución recurso de Suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que podrán anunciar al notificarle esta resolución o ante este Juzgado de lo Social en el plazo de cinco días a partir de su notificación, por comparecencia o por escrito, debiendo designar letrado. Y debiendo consignar la parte, en su caso, el depósito especial de 300 euros en la cuenta de este Juzgado: ES55.0049.3569.92.0005001274 del Banco Santander, debiendo poner en el campo concepto 3629.0000.36.1007.19.



Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

